

Auto No. C-869

Victoria, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto:	Aumento cuota alimentaria (menor de edad)
Radicado No.:	2022-00071-00
Demandante:	LADY JOHANA BROCHERO GONZÁLEZ
Representados:	S.S.A.B.
Demandado:	ANDRÉS FELIPE ARENAS LARGO

II. En el presente proceso el Despacho considera:

1. La parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal de la demandada remitida a la dirección física del demandado, en la misma se señala que se hace de conformidad con las ritualidades expuestas en el Decreto 806 de 2020, donde, además, se informa que se anexó el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expresando adicionalmente que:

“...la notificación personal de la providencia, se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta correspondencia, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación, corriendo el término de traslado de diez (10) días para que proceda a contestarla”.

2. Ahora bien, frente a la notificación expuesta en precedencia el Despacho debe hacer las siguientes observaciones:

Revisado el expediente, se adviera que desde la demanda se manifestó por la parte activa de la litis, bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección electrónica para efectos de la notificación del demandado.

En tal virtud, vista la notificación personal que pretende hacer valer la demandante, se observa que en ella se están confundiendo las reglas establecidas en el Código General del Proceso, junto con las previsiones de la Ley 2213 de 2022, que dio permanencia al Decreto 806 de 2020.

Pues bien, se debe tener claro que la Ley 2213 de 2022 opera únicamente en los eventos que se conocen los canales digitales de las partes a efectos de lograr la notificación en forma directa, situación que no sucede en el sub lite.

Por otro lado, en aquellos casos en los cuales se desconocen las direcciones electrónicas, como lo es el que no ocupa, aplican las disposiciones previstas en la ley procesal civil, esto es, las ritualidades consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP, donde se consagran las siguientes etapas a saber:

- (i) El envío de la citación para notificación personal.
- (ii) De no presentarse el citado dentro del término fijado para comparecer de conformidad con el artículo 291 CGP, se deberá enviar aviso de notificación (artículo 292 CGP), en cuyo caso se envía la copia

de la providencia que admite la demanda, junto con la demanda y anexos debidamente cotejados.

(iii) Las anteriores actuaciones, debidamente cotejadas por la empresa de correspondencia elegida, deben ser anexadas al expediente.

Bajo tales aclaraciones, se tiene por parte de esta célula judicial que no es válida la notificación en la forma que la hizo la demandante; puesto que, no se cumplen las formas que le son propias, y de aceptarse violentaría el derecho al debido proceso del demandado, puesto, para el caso de marras, se debe dar estricta aplicación a los artículos 291 y s.s. del CGP.

Razón por la cual, se reitera que la notificación reglada en Ley 2213 de 2022, sólo es procedente en aquellos casos en el que el demandado cuente con dirección electrónica reconocida dentro del proceso, en ese entendido, cuando no se cuente con esta información o se opte por la notificación del artículo 291 del CGP, la misma debe practicarse de acuerdo con las reglas establecidas en la norma procesal referida, y en ningún caso se puede realizar una mixtura de las formas de notificación.

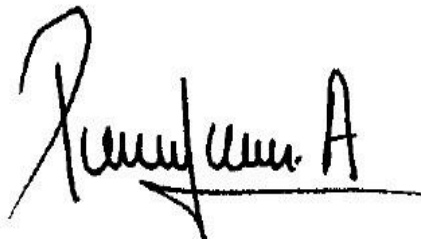
Atendiendo a las precisiones esbozadas, se procede a requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a las previsiones normativas señaladas en el artículo 291 y s.s. del CGP, para lo cual deberá rehacer la citación para la notificación personal del demandado.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a las previsiones normativas señaladas en el artículo 291 y s.s. del CGP, puesto que en el presente proceso solo se conoce dirección física del demandado, por lo que se aplican las reglas señaladas en el estatuto procesal civil, para lo cual deberá rehacer la citación para la notificación personal de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que controle el término legal concedido y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
UZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 126 DEL 25 DE OCTUBRE DE
2022

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario